

El 3 de Junio recibió los autos: el 5 los pasó al Fiscal de S. M.: este dió su dictámen el 8, pidiendo que se reclamase á Solsona la fé de bautismo del procesado, y que *entretanto* se recibiese la correspondiente informacion sumaria: el 12 se aprobó el dictámen: el 19 se pidió la fé de bautismo y se mandó por el alcalde en la Sala del Crimen, Juez de provincia y del cuartel del Mar, que se recibiese la informacion sumaria, en crédito de los atentados, blasfemias y propalaciones heréticas vertidas por Ripoll, *practicándose por el alguacil de guardia las más eficaces y reservadas diligencias en averiguacion de los que se hallen sabedores*: el 24, el alguacil, convertido en delator nombrado de oficio, presentó diez testigos, labradores de la huerta, de los que uno solo sabía firmar y cuyas declaraciones se refieren todas á lo *que habian oido decir de público*;—pues no habian de oír despues de dos años que no se hablaría entre ellos de otra cosa? Se atrevieron, sin embargo, algunos á decir que el reo era muy hombre de bien:—el 1.º de Julio se volvió á pedir la fé de bautismo, único dato que por su siniestra importancia se quería constase en los autos: el 21 llegó por fin el ansiado documento (1): el 22 pasaron los autos al relator para que diese cuenta en la primera audiencia: el 27 se vieron y se dictó auto *al fiscal dentro del dia*: el siguiente 28 presentó este celoso funcionario su dictámen: el mismo dia, *al relator para que dé cuenta al dia siguiente*; y el 29 se dictó sentencia conforme en un todo con el dictámen del Fiscal de S. M.

El dictámen era: «El fiscal de S. M. dice que la herejía es el más grave delito contra la Divinidad y el Estado, pues «viene de él grave daño á la tierra, ca los herejes se trabajan siempre en corromper las voluntades de los homes et de los poner en error,» segun se dice en una ley de Partida, dimanando de aquí las divisiones, bandos y sectas con que se perturba la paz de las naciones.

«Este crimen es meramente eclesiástico y su conocimiento pertenece á los M. R. obispos y sus vicarios, quienes con sus mayores y más suaves reconvenciones y amonestaciones deben procurar reducirlos al gremio de la religion católica y abjurar sus errores. «E si por ventura no se quisieren quitar de su porfía, débenlos juzgar por herejes y darlos despues á los jueces seculares et ellos deben les dar la pena,» segun la ley 2.ª, título XXVI, partida 7.ª

«Cayetano Ripoll resulta convicto de tan detestable crimen, pues *habiendo nacido en el seno de la religion católica*, de padres cristianos y *sido bautizado*, se aparta de su creencia y nie-

ga con la mayor terquedad y audacia sus principales artículos. La Iglesia lo ha declarado hereje verdadero, pertinaz en sus errores, separado de su gremio y relajado del brazo secular, restando solo el que por esto se le apliquen las penas señaladas á *tan horrendos atentados* en nuestra legislacion.

«Por la de Partidas se le impone la de muerte. «Tan mal andante seyendo el cristiano que se tornase judío mandamos que lo maten por ello, bien así como si se tornase hereje,» ley 7.ª título XXIV, partida 7.ª; y la 2.ª del título XXVI declara que «debe ejecutarse en fuego de manera que muera,» bien sea el hereje predicador ó creyente, porque se de á entender que es hereje acabado. «No puede dudarse que á Cayetano Ripoll le comprenden de lleno estas leyes, pues tanto por el testimonio remitido por el eclesiástico como por la sumaria recibida por el señor juez del cuartel del Mar, resulta que no contento con permanecer en tan fatales errores, en profesar tan absurdas y detestables máximas, sino que hacía pública manifestacion de ello con escándalo del vecindario, procuraba inspirar odio é incitaba á otros á su observancia é inculcaba en la tierna pubertad tan depravada doctrina; debiendo igualmente confiscársele sus bienes segun la ley 1.ª, título II, libro 8.º de la Novísima Recopilacion.

«En el dia en ninguna nacion de Europa se quemó ó materialmente se condena á las llamas á los hombres: la humanidad ha templado este rigor y otras muchas leyes cuya ejecucion sería cruel y bárbara; y se han sustituido otras ceremonias que al paso que inspiran á los espectadores un justo horror al delito *no excitan su compasion*. Así vemos que al arrastrado se le lleva al patibulo en un seron con aspas, sostenido por los hermanos de la caridad, al parricida despues de sofocado se le mete en un cesto donde están pintados los animales que previene la ley 12, título VIII, partida 7.ª y se hace la ceremonia de arrojarle al rio, y finalmente en la ley 46, título XIII, libro 8.º de la Recopilacion que al condenado á morir con pena de muerte á saeta no se le puede tirar sin que primero sea ahogado, todo lo cual manifiesta que se ha tratado de moderar la ejecucion de aquellas penas severas, *los cuales se resienten de la ferocidad é ignorancia del siglo en que fueron dictadas*; cuya practica es muy conforme al principio general de que al paso que deben elegirse aquellas que sean menos incómodas al reo, produzca en los espectadores más horror al delito. Por todas estas consideraciones es de sentir que la Sala debe condenar á Cayetano Ripoll en la pena de horca y en la de ser quemado como hereje per-

(1) Hélo aquí: «Attestor in dubiamque fiden faciam ego Stephanus Sanmiguel, Pbr. et Vicarius perpets. stae Cathedralis Ecclesiae Civitatis Calsionensis, quod in uno ex libris in quibus notantur nomina atque cognomina eorum qui S. timi. Baptismi sacramentum recipiunt, invenitur partita tenoris sequentis: Als veint y dos dias del mes de Faver, anii del Señor mil set cents setenta y out en les fonts baptismals de la Catedral de Solsona y segons ritu de la fo. la. Romana: yo Joseph Vila, pbr. vicari de la dita fo. la. he batisat à Chaetano, Ramon, Miguel, fill lligitim y natural de Miguel Ripoll, deurador. y de Theresa

Plá, cónyuges de Solsona: forent padrins Ramon Plá y Theresa Plá, tots de Solsona. Abis paternos Miguel Ripoll y Magdalena, cónyuges, ofs; maternos Ramon Plá Fuster y Theresa, cónyuges de la present ciutat; de quibus per presentes littera manu propria subscriptas et subsignatas fidem facio ego idem qui supra, vicarius perp us. et requisitus, die septimo, mensis Julii, anii Domini millesimi octogentesimi vicesimi sexti, meum appono — Signum — Este es el único documento que necesitaban para ahorcarlo, de modo que si no hubiera sido bautizado, no podía ser ahorcado.